

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00759-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO mediante apoderada judicial, en contra de PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo. Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANA CECILIA ESTRADA MEJIA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00760-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA) representado legalmente por PATRICIA CONTRERAS GELVES mediante apoderado judicial en contra de JESUS ANTONIO JAIMES OLIVARES, el cual correspondió a este juzgado por reparto, en virtud a que el despacho que conoció inicialmente de la demanda el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA la rechazara por competencia.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda fue conocida en primer lugar por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, quien mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, aduciendo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 28 del CGP, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Con la presente demanda, la parte actora pretende cobrar obligaciones pactadas en el pagaré No. 52863.

Ahora bien, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de este compulsivo, sino se observará que, las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía y el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio Aniversario II, el cual pertenece a la ciudadela de La Libertad.

Bajo esa perspectiva tenemos que el, numeral 1º del artículo 28 del CGP establece que, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*; por otra parte, el numeral 3º de la citada normatividad señala que, *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (subrayado del despacho).

Así las cosas en asuntos como el que nos ocupa concurren tanto el fuero personal (*domicilio del demandado*) como el contractual (*lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico*), siendo de elección del demandante al ejercer la acción, y la voluntad del demandante al presentar la demanda fue optar por el primero, en tal razón solicitó que la misma fuera de conocimiento del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, considerando el despacho que no existe argumentación alguna para coartar la voluntad del actor.

En consecuencia, el Despacho procederá a plantear el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad -reparto, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

**2. ORDENAR** la remisión del presente expediente de manera digital Al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad -reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

**3. OFICIESE** al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, lo aquí decidido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior Por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00762-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, en contra de SERGIO ALEXIS CACERES JOYA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio San Luis, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD N° 540014003003-2021-00765-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso – Interrogatorio de Parte, instaurado por MIGUEL ANGEL LOPEZ MARTINEZ mediante apoderado judicial, en contra de YURLEY TATIANA ROJAS ACERO, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita haber enviado el escrito de la solicitud de interrogatorio de parte a la señora YURLEY TATIANA ROJAS ACERO, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. No. 540014003003-2021-00766-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra en el despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ mediante apoderado judicial, en contra de JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ CC. 60.292.275 en contra de JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA CC. 13.469.188 y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ CC. 1.146.114, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en LA CALLE 3 N° 7-76 y 7-78 DEL BARRIO EL CALLEJON DE CUCUTA.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. JESUS ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior Por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00768-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A representado legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA mediante apoderado judicial en contra de PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Pretende la parte actora hacer efectiva la garantía real respecto del vehículo dado en prenda identificado con la PLACA IGU068, no obstante, en el escrito de medidas cautelares se solicita decretar el embargo y retención de dineros depositados en bancos de propiedad del demandado, pedimento que no es viable dado que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 468 del CGP, en los procesos para la efectividad de la garantía real únicamente se puede perseguir el bien dado en garantía.

Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial aclarar la clase de proceso que pretende adelantar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUES**



La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA**

**RAD N° 540014003003-2021-00772-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por VICTOR MANUEL BOADA mediante apoderada judicial, en contra de ROSALBA BOADA SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones personales las partes, ni los cuatro (4) testigos solicitados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se aporta certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de litigio.

.- No es aportado al plenario poder conferido por el demandante a la Dra. LIZARAZO GUILLEN. Aportar.

.- No se aportan las pruebas relacionadas en el escrito de demanda.

.- A efectos de determinar la cuantía del proceso, se hace necesario que la parte actora aporte certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio. Numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. KAREN LIZARAZO GUILLEN, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00773-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de CARMEN CECILIA ESLAVA DE ROMERO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No es aportado al plenario certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de octubre 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2021-00774-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO FINANANDINA S.A representado legalmente por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO mediante apoderado judicial, en contra de GLADYS MARINA RINCON SOTO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Pretende la parte actora hacer efectiva la garantía real respecto del vehículo dado en prenda identificado con la PLACA WFG719, no obstante, en el escrito de medidas cautelares se solicita decretar el embargo y retención de dineros depositados en bancos de propiedad de la demandada, pedimento que no es viable dado que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 468 del CGP, en los procesos para la efectividad de la garantía real únicamente se puede perseguir el bien dado en garantía.

Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial aclarar la clase de proceso que pretende adelantar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**SUCESION INTESTADA**  
**RAD N° 540014003003-2021-00778-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, instaurado por NELLY PIÑERES VELASCO, ROSA MILSA PIÑERES VELASCO, YANIT PIÑERES VELASCO, CALIXTO PIÑERES VELASCO, JORGE PIÑERES VELASCO, FIDELIA EDDY PIÑERES VELASCO, LEDDY ZULAY PIÑERES VELASCO y JESÚS PIÑERES VELASCO mediante apoderada judicial, para declarar la apertura de la sucesión de la causante FIDELIA INOCENCIA VELASCO DE PIÑERES (QEPD).

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de FIDELIA INOCENCIA VELASCO DE PIÑERES (QEPD) quien en vida se identificó con la CC. 27.579.363, fallecida el 19 de diciembre de 2020 en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a los demandantes NELLY PIÑERES VELASCO, ROSA MILSA PIÑERES VELASCO, YANIT PIÑERES VELASCO, CALIXTO PIÑERES VELASCO, JORGE PIÑERES VELASCO, FIDELIA EDDY PIÑERES VELASCO, LEDDY ZULAY PIÑERES VELASCO y a la asignataria a LIDIA ESTHER PIÑERES VELASCO, como herederos en su condición de hijos de la causante.

3. **EMPLAZAR** a la asignataria LIDIA ESTHER PIÑERES VELASCO y a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FIDELIA INOCENCIA VELASCO DE PIÑERES (QEPD) quien en vida se identificó con la CC. 27.579.363 y a las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

4. **COMUNICAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la apertura de la presente sucesión intestada, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP. Para tal fin, **ENVIESELE** copia de este auto (Art. 111 CGP).

5. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

6. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$ \$23.437.260.

**COMUNIQUESE** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

7. **RECONOCER** personería a la Dra. LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2021-00780-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por AVACRÉDITOS SA representado legalmente por CESAR EULER MEDINA HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial, en contra de WILVER OSWALDO RONDÓN HERNÁNDEZ, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización de los vehículos (TAXIS), de **PLACAS SPZ573, SPZ104**; marca CHEVROLET; línea **TAXI 7:24, TAXI 7:24** modelos 2012- 2011; color amarillo urbano; motor No. B10S1739855KC2 - B10S1560869KC2 de propiedad del señor **WILMER OSWALDO RONDON HERNANDEZ CC. 88.271.673**, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

“CAPTUCOL” con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co).

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

**SEGUNDO:** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2014-00771-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335

**Demandado:** CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO CC. 5.414.323

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 27 de octubre de 2014 comunicada mediante oficio 3716 del 5 de noviembre de 2014; respecto al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO CC. 5.414.323 de matrícula inmobiliaria No. 260-64386. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

**TERCERO:** LEVANTAR el embargo del remanente decretado respecto de los bienes de propiedad del demandado CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO CC. 5.414.323, que se llegaren a desembargar dentro del proceso tramitado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado 2013-00318. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido despacho judicial (art. 111 CGP).

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2014-00778-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO CC. 60.346.882

**Demandado:** LEINY KATHERIN PARRA CC. 1.092.342.902 y MANUEL PARADA CC. 13.245.898

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 29 de octubre de 2014 comunicada mediante oficio 3805 del 14 de noviembre de 2014, respecto al embargo del vehículo de propiedad de los demandados LEINY KATHERIN PARRA CC. 1.092.342.902 y MANUEL PARADA CC. 13.245.898, de PLACA XXA44. **COMUNÍQUESE** enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA. **(ART. 111 CGP).**

Por existir remanente registrado a favor del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso RAD 2014-00836, se dispone **ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA dejar a disposición el vehículo aquí embargado descrito en el inciso anterior a favor del referido despacho judicial. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. **(ART. 111 CGP).**

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00308-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9  
**Demandado:** JUDITH SILVA PALLARES CC. 60.355.823

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 30 de octubre de 2015, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga la demandada JUDITH SILVA PALLARES CC. 60.355.823, en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en los siguientes bancos AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y CITIBANK.

**COMUNÍQUESE** enviándole copia del presente auto los bancos antes mencionados. **(ART. 111 CGP).**

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00045-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS NIT. 900.220.829-7

**Demandado:** DIANYIRID CAROLINA PATIÑO SANCHEZ CC. 1.090.416.713 y JHON JAIRO DIAZ MARQUEZ CC. 1.151.936.430

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 06 de marzo de 2015, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada DIANYIRID CAROLINA PATIÑO SANCHEZ CC. 1.090.416.713, ubicados en la avenida 9B No. 18LN-22 Villanueva. Sin necesidad de oficiar por cuanto la misma no fue materializada.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 06 de marzo de 2015, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JHON JAIRO DIAZ MARQUEZ CC. 1.151.936.430, ubicados en la calle 11 BN No. 7ª-49 carlos garcia de esta ciudad. Sin necesidad de oficiar por cuanto la misma no fue materializada.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00054-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** ESTEBAN QUINTERO DUARTE CC. 5.756.800  
**Demandado:** JUAN CARLOS CORNEJO CC. 13.486.947

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 16 de febrero de 2015 comunicada mediante oficio No. 0569 del 20 de febrero de 2015, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado JUAN CARLOS CORNEJO CC. 13.486.947, como empleado de CENS. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al pagador de CENS. (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00039-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS NIT. 890.206.997-2

**Demandado:** EDICSON ISAID HERNANDEZ SIERRA CC. 1.093.754.236, ISAID ANTONIO HERNANDEZ AGUILAR CC. 88.000.859 y ROBERTH ALEXIS MOLINA CC. 1.093.749.618

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 01 de julio de 2015 comunicada mediante oficio No. 2235 del 13 de julio de 2015, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los demandados EDICSON ISAID HERNANDEZ SIERRA CC. 1.093.754.236 e ISAID ANTONIO HERNANDEZ AGUILAR CC. 88.000.859, como empleados de empresa SIGMA LTDA. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al pagador de SIGMA LTDA. (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 01 de julio de 2015 comunicada mediante oficio No. 2236 del 13 de julio de 2015, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado el demandado ROBERTH ALEXIS MOLINA CC. 1.093.749.618, como empleado de VIVIENDAS Y VALORES. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al pagador de VIVIENDAS Y VALORES. (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00126-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ CC. 37.239.537

**Demandado:** YILMAN ALEXANDER PERILLA GARZON CC. 17.267.684

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 27 de abril de 2015, respecto al embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado YILMAN ALEXANDER PERILLA GARZON CC. 17.267.684, que posea en cuenta de ahorros, corrientes, cdt o cualquier otra modalidad en los siguientes bancos: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, HELM BANK SA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BBVA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 27 de abril de 2015, respecto al embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado YILMAN ALEXANDER PERILLA GARZON CC. 17.267.684, en su condición de empleado de LA POLICIA NACIONAL. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido pagador (art. 111 CGP).

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2014-00930-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** RAFAEL SILVA ARIAS CC. 8.742.731

**Demandado:** AGUSTIN ENRIQUE CARDENAS MALDONADO CC. 13.477.224

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 17 de febrero de 2015, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado AGUSTIN ENRIQUE CARDENAS MALDONADO CC. 13.477.224, como empleado de AGUAS KPITAL. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al pagador de la referida empresa. (art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2014-00885-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** CARLOS YESID GARCIA GELVES CC. 88.030.372

**Demandado:** LUIS ERNESTO BARAJAS PINTO CC. 88.210.331

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 12 de diciembre de 2014, respecto al embargo de la quinta parte que exceda del salario devengada por el demandado LUIS ERNESTO BARAJAS PINTO CC. 88.210.331, como empleado del SENA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido pagador. (art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 12 de diciembre de 2014, respecto al embargo del vehículo de placa SLL31C de propiedad del demandado LUIS ERNESTO BARAJAS PINTO CC. 88.210.331. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA. (art. 111 CGP).

**CUARTO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 03 de marzo de 2015, respecto al embargo de la quinta parte que exceda del salario devengada por el demandado LUIS ERNESTO BARAJAS PINTO CC. 88.210.331, como empleado de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido pagador. (art. 111 CGP).

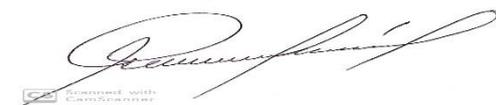
**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**SEXTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEPTIMO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2018-00750-00**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** NORA EMILIA VASQUEZ RIVAS CC. 60.305.907

**Demandado:** OLGA LUCIA VANEGAS DEVIA CC. 60.285.200

Cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2018, comunicada mediante despacho comisorio 0207 del 19 de octubre de 2018, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada OLGA LUCIA VANEGAS DEVIA CC. 60.285.200, ubicados en la avenida 4E entre calles 0 y 1 No. 0-36N barrio La Ceiba de Cucuta. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada OLGA LUCIA VANEGAS DEVIA CC. 60.285.200, depositados en cuentas de ahorro, corrientes CDT, o cualquier otra modalidad, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, PICHINCHA, CITYBANK, CORPBANCA, W, BANCAMIA BCSC. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes citados (Art. 111 CGP).

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2014-00884-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** BANCO POPULAR SA NIT. 860.007.738-9  
**Demandado:** JOSE MARTIN BARAJAS CASTELLANOS CC. 13.478.599

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 13 de marzo de 2015, comunicada mediante oficio No. 0993 del 24 de marzo de 2015, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-86666, de propiedad del demandado JOSE MARTIN BARAJAS CASTELLANOS CC. 13.478.599. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 13 de marzo de 2015, comunicada mediante oficio No. 0994 del 24 de marzo de 2015, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JOSE MARTIN BARAJAS CASTELLANOS CC. 13.478.599, de matrícula mercantil 00166796 denominado DISTRIBUIDORA DE QUESO MARTIN. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

**CUARTO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 09 de septiembre de 2015, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JOSE MARTIN BARAJAS CASTELLANOS CC. 13.478.599, depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otra clase de título financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, SUDAMERIS y CITIBANK. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (Art. 111 CGP).

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**SEXTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEPTIMO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022701-2015-00480-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0  
**Demandado:** ANA YAMILE PEREZ MUÑOZ CC. 60.322.482

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 22 de octubre de 2015, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada ANA YAMILE PEREZ MUÑOZ CC. 60.322.482, depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título financiero, en los siguientes bancos: BOGOTA, POPULAR, BCSC, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA y OCCIDENTE. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 20 de noviembre de 2015, consistente en el embargo del vehículo de propiedad de la demandada ANA YAMILE PEREZ MUÑOZ CC. 60.322.482, de placa DMO39D. Sin necesidad de oficiar en virtud a que la medida no fue comunicada.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00432-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** FUNDACION DELAMUJER NIT. 890.212.341-6

**Demandado:** JACQUELINE CACERES GARCIA CC. 60.328.504 y JORGE RODRIGUEZ CC. 13.256.429

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** No condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00347-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC. 13.473.228

**Demandado:** ISLENDY YOMAIRA ZAFRA BAUTISTA CC. 1.093.734.361 y CRUZ DELINA BAUTISTA

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 13 de mayo de 2015, comunicada mediante oficio 1664 del 01 de junio de 2015, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-293421, ubicado en el barrio Manuela Beltran lote 26 manzana 14. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (art. 111 CGP).

De igual manera, envíese copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, informándole que se deja sin efectos el despacho comisorio 0125 del 15 de julio de 2015. (art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00441-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES PH NIT. 900.531.571-7  
**Demandado:** JUAN CARLOS PORRAS ROBAYO CC. 88.215.808

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 28 de septiembre de 2015, comunicada mediante despacho comisorio 433 del 06 de octubre de 2015, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JUAN CARLOS PORRAS ROBAYO CC. 88.215.808, ubicados en la calle 2 No. 0-5 barrio Motilones de la ciudad. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00681-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** DISTRIBUIDORA SURTINORTE SAS NIT. 800.073.761-1

**Demandado:** MARTHA KARINA BAUTISTA GUERRERO CC. 1.090.416.520

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 25 de septiembre de 2015, comunicada mediante oficio No. 3348 del 14 de octubre de 2015, respecto al embargo del establecimiento de comercio denominado PAÑALERA KAMILO JK ubicado en la manzana E10 L T 1 local 2 primer piso Torcoroma III etapa de la ciudad, matrícula mercantil 00272257, de propiedad de la demandada MARTHA KARINA BAUTISTA GUERRERO CC. 1.090.416.520. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 25 de septiembre de 2015, comunicada mediante despacho comisorio 0169 del 14 de octubre de 2015, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la manzana E10 L T 1 segundo piso Torcoroma III etapa de la ciudad, MARTHA KARINA BAUTISTA GUERRERO CC. 1.090.416.520. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De igual manera, **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la secuestre actuante Dra. MARIA CONSUELO CRUZ para que realice la entrega de los bienes y enseres secuestrados en la diligencia celebrada el 11 de febrero de 2016, a la referida demandada MARTHA KARINA BAUTISTA GUERRERO CC. 1.090.416.520.

**CUARTO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 25 de septiembre de 2015, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga la demandada MARTHA KARINA BAUTISTA GUERRERO CC. 1.090.416.520, en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

**QUINTO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 14 de octubre de 2015, comunicada mediante oficio 3551 del 03 de noviembre de 2015, respecto al embargo de vehículo de propiedad de la demandada MARTHA KARINA BAUTISTA GUERRERO CC. 1.090.416.520, de PLACA NIN61D. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

**SEXTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**SEPTIMO:** No condenar en costas y perjuicios.

**OCTAVO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00578-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** S & M INGENIERIA LTDA NIT. 900.044.167-5  
**Demandado:** ACOMYCONTA SAS NIT. 800.241.706-7

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 11 de agosto de 2015, comunicada mediante oficio 2849 del 31 de agosto de 2015, respecto al embargo y retención de los dineros que le adeude la empresa CENS a la aquí demandada ACOMYCONTA SAS NIT. 800.241.706-7, por concepto de contratos de trabajo suscrito entre las referidas entidades. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al pagador de CENS (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 11 de agosto de 2015, comunicada mediante oficio 2850 del 31 de agosto de 2015, respecto al embargo del establecimiento de comercio denominado ACOMYCONTA SAS, de propiedad de la demandada ACOMYCONTA SAS NIT. 800.241.706-7. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00435-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC. 19237446 propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT

**Demandado:** NELLY STELLA BERNAL SANTOS CC. 60.323.805 y FREDDY GIOVANNI RAMIREZ MENDEZ CC. 13.476.218

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 09 de junio de 2015, comunicada mediante oficio 1919 del 19 de junio de 2015, respecto al embargo del vehículo de placa WOQ15C, motocicleta marca AKT, línea AK150, de propiedad de la demandada NELLY STELLA BERNAL SANTOS CC. 60.323.805. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP).

De igual manera, se dispone LEVANTAR la orden de retención del referido rodante vehículo de placa WOQ15C, motocicleta marca AKT, línea AK150, de propiedad de la demandada NELLY STELLA BERNAL SANTOS CC. 60.323.805. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), informándole que se deja sin efectos el oficio 2721 del 14 de agosto de 2015.

Finalmente, se dispone LEVANTAR el secuestro del vehículo placa WOQ15C, motocicleta marca AKT, línea AK150, de propiedad de la demandada NELLY STELLA BERNAL SANTOS CC. 60.323.805. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA (Art. 111 CGP). De igual manera **ENVIESELE** copia del auto a la secuestre actuante MARIA CONSUELO CRUZ para que realice la entrega material del rodante a la demandada NELLY STELLA BERNAL SANTOS CC. 60.323.805. (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 09 de junio de 2015, comunicada mediante despacho comisorio 0100 del 19 de junio de 2015, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados NELLY STELLA BERNAL SANTOS CC. 60.323.805 y FREDDY GIOVANNI RAMIREZ MENDEZ CC. 13.476.218, ubicados en la avenida 13e no. 7BN-33 4ª etapa manzana 19ª lote 4 barrio Guaimaral de cúcuta. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA (art. 111 CGP).

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO A CONTINUACION RAD. N° 540014022003-2015-00436-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** EDY HERNANDEZ LOPEZ CC. 60.359.553  
**Demandado:** NANCY KARINA AREVALO RANGEL CC. 60.381.667

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** No condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00739-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1  
**Demandado:** FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN CC. 88.212.636

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 15 de diciembre de 2015, respecto al embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN CC. 88.212.636, depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o cualquier otro título financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BBVA y CITIBANK. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 08 de febrero de 2017, comunicada mediante oficio 0634 del 03 de marzo de 2017, respecto del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN CC. 88.212.636, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de radicado 2015-00285. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al referido despacho judicial (art. 111 CGP).

**CUARTO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 08 de febrero de 2017, comunicada mediante oficio 0635 del 03 de marzo de 2017, respecto del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN CC. 88.212.636, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de radicado 2015-00555. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al referido despacho judicial (art. 111 CGP).

**QUINTO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 17 de mayo de 2017, comunicada mediante oficio 1535 del 12 de junio de 2017, respecto del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN CC. 88.212.636, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de radicado 2015-00613. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al referido despacho judicial (art. 111 CGP).

**SEXTO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 04 de julio de 2017, comunicada mediante oficio 1764 del 11 de julio de 2017, respecto del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FABIAN ORLANDO FLOREZ GUARIN CC. 88.212.636, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de radicado 2016-00328. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al referido despacho judicial (art. 111 CGP).

**SEPTIMO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**OCTAVO:** No condenar en costas y perjuicios.

**NOVENO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00901-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** TERESA DE JESUS LADINO BUSTAMANTE CC. 42.090.766

**Demandado:** NORELLYS MONTOYA CASTILLO PASAPORTE 031231965 Y VICTORIA PARRA DE RANGEL CC. 27581937

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 10 de diciembre de 2015, comunicada mediante oficio 0116 del 21 de enero de 2016, respecto al embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de radicado 2014-00318, de los bienes de propiedad de la demandada VICTORIA PARRA DE RANGEL CC. 27581937. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto al referido despacho judicial (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2015-00959-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** LUIS MANUEL MORALES MEDINA CC. 13.460.762

**Demandado:** SERGIO IVAN TOLOZA DELGADO CC. 88.266.064

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 31 de agosto de 2016, comunicada mediante despacho comisorio 0149 del 28 de noviembre de 2016, respecto del embargo y secuestro de la mercancía y demás elementos de propiedad del demandado SERGIO IVAN TOLOZA DELGADO CC. 88.266.064, ubicados en la avenida 10 No. 13-24 barrio Once de Noviembre municipio de Los Patios. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al INSPECTOR URBANO DE POLICIA DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014189001-2016-00463-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800.037.800-8  
**Demandado:** JUAN ANIBAL CARRERO ARCINIEGAS CC. 5.534.633

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 20 de junio de 2016, comunicada mediante oficio 2694 del 11 de julio de 2016, respecto al embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro título financiero, de propiedad del demandado JUAN ANIBAL CARRERO ARCINIEGAS CC. 5.534.633, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la referida entidad financiera (art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2016-00338-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4  
**Demandado:** JORGE RICARDO HOLGUIN MANRIQUE CC. 19436139

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 22 de junio de 2016, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, cdtos o cualquier otro título financiero de propiedad del demandado JORGE RICARDO HOLGUIN MANRIQUE CC. 19436139, en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BBVA, BCSC, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, COLMENA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (Art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2016-00369-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4  
**Demandado:** EDWIN LUIS NIGRO HEREIRA CC. 72.099.416

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 22 de junio de 2016, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado EDWIN LUIS NIGRO HEREIRA CC. 72.099.416, los cuales se encuentren en la dirección avenida a No. 23N 35 casa 56 conjunto balcones Prados Norte en Cucuta. Sin necesidad de oficiar dado que el despacho comisorio no se materializó.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 22 de junio de 2016, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro título financiero de propiedad del demandado EDWIN LUIS NIGRO HEREIRA CC. 72.099.416, depositado en bancos. Sin necesidad de oficiar dado que no se materializó la medida cautelar.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEXTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2016-00223-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES CC. 88.237.404

**Demandado:** MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR propietario del establecimiento de comercio R & R DISEÑO Y CONSTRUCCION NIT. 13.276.909-1

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 06 de mayo de 2016, respecto al embargo y retención de los dineros existentes de propiedad del demandado MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR propietario del establecimiento de comercio R & R DISEÑO Y CONSTRUCCION NIT. 13.276.909-1, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS. **COMUNIQUESE** enviando copia del presente auto a los referidos bancos (art. 111 CGP).

**TERCERO:** LEVANTAR la medida decretada mediante auto del 06 de mayo de 2016, comunicada mediante despacho comisorio 0082 del 16 de mayo de 2016, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR propietario del establecimiento de comercio R & R DISEÑO Y CONSTRUCCION NIT. 13.276.909-1, ubicados en la calle 2 No. 11e-55 quinta oriental cucuta. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA (art. 111 CGP).

**CUARTO:** LEVANTAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado R & R DISEÑO Y CONSTRUCCION NIT. 13.276.909-1 matrícula mercantil 00237425, de propiedad del demandado. **COMUNIQUESE** enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**SEXTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**SEPTIMO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014022003-2016-00257-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** ADALBERTO ALVAREZ LAZARO CC. 88.148.054  
**Demandado:** CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ CC. 88.274.345

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 21 de abril de 2016, comunicada mediante oficio 1664, respecto al embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado CARLOS ANDRES PEREZ PEREZ CC. 88.274.345, como empleado de GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la referida entidad (art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014189003-2016-00451-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO BILBAO NIT. 900.817.045-3

**Demandado:** HENRY WILLIAM VILLEGAS JIMENEZ CC. 73.199.450

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** No condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014189002-2016-00547-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO NIT. 900.411.738-5

**Demandado:** SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE CC. 1092335844

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 30 de junio de 2016, comunicada por oficio 01372 del 15 de julio de 2016, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada SINTHIA PAOLA GARCIA LINDARTE CC. 1092335844, de matrícula inmobiliaria 260-247305. Sin necesidad de oficiar dado que el registrador se abstuvo de inscribir la medida.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

Cúcuta, 19 de octubre de 2021.  
FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 540014189003-2016-00586-00 - CS**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** CENS NIT. 890.500.514-9  
**Demandado:** AGUSTIN PABON CONTRERAS CC. 13.474.513

Cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida decretada en auto del 09 de junio de 2016, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título financiero de propiedad del demandado AGUSTIN PABON CONTRERAS CC. 13.474.513, depositado en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, CORPBANCA, CITY BANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a los bancos antes mencionados (art. 111 CGP).

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 20 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)